



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Marcela Estela Durán - EX-2021-01353520-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente electrónico EX-2021-01353520-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARCELA ESTELA DURÁN** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 18 de octubre de 2021 la señora Marcela Estela Durán interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3) en virtud de haber concluido la carrera de Técnica;

Que relató que desde hace trece (13) años se desempeñó en Planta Permanente del SPPS en el sector esterilización. Asimismo, expresó que actualmente cumplía funciones en el sector de laboratorio (bacteriología) realizando tareas técnicas, utilizando autoclaves y preparando el material correspondiente del sector, solicitando al efecto el reconocimiento de las funciones desempeñadas y de su formación;

Que surge de los antecedentes que el 01 de junio de 2018 mediante el Decreto N° 695/18 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS2);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se la detalló con función "*Preparador de Material*" y se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS2);

Que el 18 de octubre de 2021 la señora Durán interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto 2323/18, a fin de solicitar el otorgamiento del Nivel 3 en el Agrupamiento Técnico (TC3), lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 30 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que la señora Durán tenía al mes de abril de 2018 una antigüedad de diez (10) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días y cumplía funciones de preparadora de material en el SPPS;

Que se acompañó a las actuaciones constancia digitalizada de obtención de Título de Técnica Superior en

Esterilización emitido por el Instituto de Formación Superior de la Provincia del Neuquén (IFSSA), cuya fecha de egreso es 06 de marzo de 2020;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad y formación, y la consecuente asignación de Nivel y Agrupamiento, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que cabe precisar que a través del Decreto N° 2323/18, del 18 de diciembre de 2018, el Poder Ejecutivo aprobó el encuadramiento inicial definitivo, el que establece en su artículo 3º: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fecha de la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”*;

Que resulta oportuno destacar, que no resulta posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto establece que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de Agrupamiento - ya sea Operativo, Administrativo, Asistente de la Salud, Técnico o Profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de Nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que en relación al Agrupamiento Asistente de la Salud asignado oportunamente a la señora Durán, el artículo 79º del CCT establece que: *“Agrupa las actividades de apoyatura directa al personal Técnico y Profesional de la Salud, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Se requiere habilidades o pericias adquiridas en Centros Hospitalarios, Centros de Salud o Postas Sanitarias debidamente acreditadas. Formación: secundario completo”*;

Que en relación al Agrupamiento Técnico pretendido el artículo 79° del CCT establece que: “... *Agrupar las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación planeamiento y aspectos técnicos asociados, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico tratamiento recuperación rehabilitación, preparación distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y /o programación de la salud humana en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere Título Secundario de Técnico, Título Terciario, o Título Universitario de carreras de grado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función todos ellos de validez oficial*”;

Que del citado precepto, se desprende que la determinación del Agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo;

Que tal análisis, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT, se encuentra encomendado a la CIAP, siendo este último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que respecto al agravio medular de la impugnación se extrae que la Dirección de Personal de la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, certificó que la requirente cumple funciones de “*preparadora de material*”, y que, si bien la reclamante cuenta con título de Técnica Superior en Esterilización, su fecha de egreso es posterior a la considerada por el CCT para el encasillamiento inicial;

Que resta agregar respecto a la supuesta omisión de reconocimiento del Título de Técnica obtenido en el año 2010, que el mismo tan sólo se trató de un Curso de Actualización para Auxiliares Técnicos, por lo expuesto, no se advierte acreditado del examen global de las actuaciones una omisión en la ponderación de los antecedentes de la señora Durán, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión;

Que por otro lado, respecto a la procedencia del reclamo de cambio de Nivel, el mismo surgirá del cotejo de lo pretendido, con lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud, del Ministerio de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: “*Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor*” (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que se advierte del informe emitido el 30 de noviembre de 2021 por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, que la requirente contaba al mes de abril de 2018 con una antigüedad de diez (10) años, cuatro (04) meses y veintidós (22) días en el SPPS;

Que en consecuencia, y tal como se indicó precedentemente, al momento de realizarse el encuadramiento inicial (01 de abril de 2018) la impugnante, quien contaba en dicha oportunidad con formación secundaria, ostentaba una antigüedad inferior a quince (15) años en el SPPS, por lo que no surge demostrado lo requerido por la normativa aplicable para acceder al Nivel pretendido, y corresponde a su respecto el rechazo de la pretensión de cambio de Nivel;

Que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y deberá ajustarse en los términos del “*Régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que la Procuración del Tesoro de la Nación expresó: “*La competencia asignada a la Procuración del Tesoro de la Nación, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. La intervención de la Procuración del Tesoro debe*

realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194) (Dictamen IF-2016-04855917-APN-PTN, EX 2016- 02587896-APN-DCTA#PTN. Ministerio de Seguridad. (Dictámenes S/N-2016-Tomo: 299 Pagina: 332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Marcela Estela Durán en relación a su encasillamiento inicial;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2022-19-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARCELA ESTELA DURÁN** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.